

EXPTE. 13-05066236-9-1

FUNDACION SABER PARA LA  
CIENCIA Y LA CULTURA EN J. 54903  
FUNDACION SABER PARA LA  
CIENCIA Y LA CULTURA  
C/DIRECCION GENERAL DE ES-  
CUELAS P/ACCION AMPARO

SALA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por la actora en contra de la sentencia dictada por la por la Cuarta Cámara de Apelaciones en lo Civil a fs. 414 de los Autos Nro. 54903.

La parte actora interpuso acción de amparo en contra de la Dirección General de Escuelas. La finalidad perseguida es que se declararan nulas la Res 95-DEP-2019 y sus modificatorias, por las que se dispuso el corte del aporte estatal que recibe la institución para los niveles: inicial, primario y secundario, por aplicación del Dec. 2633/09. Dice que la sanción conculca los derechos del personal al que estaba destinado el aporte. Que las limitaciones edilicias y financieras fueron comunicadas a la DEP y a los padres de los alumnos. También solicita medida precautoria de suspensión del acto administrativo impugnado.

A fs. 342/8357 la Jueza sentenciante funda su rechazo en que no se ha demostrado que la sanción aplicada por Resolución N° 95-DEP-19 y sus modificatorias, no estuviera dentro de las previstas por el Decreto N° 2633/05, ni tampoco que la misma no se ajustara a las constancias, hechos e irregularidades que emergen del Expediente Administrativo N° 15256-D-2017. Que la arbitrariedad e ilegalidad del acto administrativo atacado tampoco emerge manifiesta habiéndose respetado el derecho de defensa a la luz de todas las intervenciones que la amparista tuvo a lo largo del desarrollo del expediente administrativo. La Cámara confirmó el rechazo de la acción de amparo ratificando la ausencia de gravamen de imposible reparación ulterior

que impida el normal ejercicio de los derechos y la existencia de otras vías idóneas.

II. Contra la sentencia de Cámara la actora interpone recurso extraordinario Alega violación al debido proceso y derecho de defensa en juicio.

Expone que el Art. 99° de la Ley Provincial de Educación N° 6970 establece que el Estado provincial podrá otorgar aportes a los establecimientos educativos de gestión privada sin fines de lucro, con criterios objetivos de equidad, calidad y eficiencia (Decreto N° 2633/05). Las instancias de grado coinciden en que en sede administrativa se podría haber solicitado la suspensión de la sanción (art. 83 Ley 9003), o agotar la vía administrativa y, en su caso, el contencioso administrativo. lo que en opinión de la recurrente no condice con la situación en la se conculcan severamente derechos humanos de docentes. Argumenta animosidad en los procedimientos administrativos, que no puede ser soslayado por haber recibido una ayuda complementaria de la Nación. Que se conculca el principio Non bis in idem. También se agravia porque se regulan honorarios a los abogados del Estado a cargo de su parte.

III. Entiende este Ministerio que el recurso incoado no debe prosperar.

A los efectos de dictaminar, se resalta que el artículo 145 del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario, Ley 9.001 (en lo siguiente C.P.C.C.T.), dispone que el recurso extraordinario provincial, sólo procede contra resoluciones definitivas, entendidas como aquellas que no permiten plantear nuevamente la cuestión en otro recurso o proceso.

V.E. entiende por sentencia definitiva la que, aun cuando haya recaído sobre un artículo -incidente-, termina el pleito y hace imposible su continuación (L.S. 068-421; 122-431). Puntualmente, se ha sentado que no constituyen dicha sentencia, aquellas decisiones que rechazan amparos, fundadas en aspectos procesales (Cfr. Bidart Campos, Germán J., "Régimen legal y jurisprudencial del amparo", p. 418), que no ingresan sobre el fondo de los derechos en disputa (L.S. 194-210; 194-454; 273-304 y 451-71. En doctrina, vid. Correa, María Angélica y Arturo Schneider, "Artículo 151", en Gianella, Horacio C. (Coordinador), Código Procesal Civil de la Provincia de Mendoza. Comentado, anotado y concordado con los Códigos Procesales de la

Nación, San Juan y San Luis, t. I, p. 1.103), y que no producen agravios de imposible o dificultosa reparación ulterior (Cfr. C.S.J.N., Fallos: 310:324 y 576; y 312:1367).

A mérito de lo expuesto, y atento que el requisito de “resolución definitiva” es un presupuesto de admisibilidad del recurso extraordinario en trato, y del novel recurso extraordinario provincial (Cfr. Podetti, José Ramiro, “Tratado de los recursos”, pp. 347/348 y 385/386), se considera que el decisorio cuya descalificación pretende el quejoso, no es definitivo a los términos del artículo 145 precitado Porras Técnica de los Recursos Extraordinarios pag. 44), en virtud de que, en el mismo, la judicante no se pronunció sobre la cuestión de fondo, y afirmó, que no verificó que el amparo era una vía inidónea, que no se había verificado arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, que no existe ningún acto administrativo susceptible de ser impugnado por la vía de amparo (V. cfr. S.C., 07/09/2016, “Nocera”). Además, el Aquo citando a la CSJN consideró que no se demostró que la remisión a otras vías idóneas produciría una gravamen serio e irreparable, que no subsistía al momento del dictado de la sentencia por haberse solucionado la situación financiera que impedía el pago de salarios con subsidios del Estado Nacional. Dijo que la ausencia de gravamen serio y de imposible reparación sellaba la suerte de los agravios.

IV.- Finalmente y en acopio, se destaca que el artículo 222, apartado VIII del C.P.C.C.T., establece que “La sentencia de amparo deja subsistente el ejercicio de las acciones ordinarias que puedan corresponder a las partes”.

V.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General opina que debe desestimarse formalmente el recurso extraordinario provincial planteado, aun cuando ya fue tramitado (L.A. 125-278; L.S. 216-220 y 274-024).

DESPACHO, 12 de abril de 2022.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General